

**VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. EXPRESA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-**

Excma. Cámara:

ANALIA FALASCHI, conforme la representación que se encuentra ya acreditada de **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, en autos N°274.942 caratulados: “**ROSSELLO GASTON DAVID C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y MARIO GOLDSTEIN S.A.C.I. P/ PROCESO DE CONSUMO**”, a V.E. respetuosamente digo:

**I. OBJETO.-**

Que vengo en legal tiempo y forma, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, a apelar la sentencia de Grado de fecha 5/2/25 y a expresar los agravios que fundamentan el recurso de apelación interpuesto por esta parte solicitando se revoque la misma en todo lo que es materia de agravios, en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas que seguidamente serán expuestas.

**II. EXPRESA AGRAVIOS.-**

**2.2. 2.1. PRIMER AGRAVIO: De la liquidación por multa en la demora. De la doble actualización.**

Agravia a mi representada la doble actualización que el Sr. Juez de Grado ha ordenado aplicar a la suma correspondiente a los intereses contractuales por la demora en la entrega.

  
EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

En efecto, la Sentencia de Grado ordena: “*Al rubro penalidad por falta de entrega del vehículo corresponde aplicarle los intereses de la Ley N° 9041 desde la fecha entrega del rodado (4/5/2022) con los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 9516 la que se aplicará hasta la fecha de su efectivo pago.*”

De la lectura de lo decidido por el A Quo se observa que condena a mi mandante a abonar la suma de \$597.366 en concepto de multa por demora en la entrega y a dicho importe deberá adicionársele además intereses a tasa UVA, lo que hace que la Sentencia caiga en un anatocismo injustificado. Además de que se aparta de los términos convenidos, sin ningún sentido.

Entenderá V.E. que la duplicidad de actualizaciones no puede ser convalidada por V.E.

En este contexto, intentar siquiera considerar lo ordenado en el Fallo de grado, es más que claro V.E, que se traduciría en una **situación abusiva y contraria al principio de equidad y justicia**, puesto que se estaría condenando, insisto, a que mi mandante aplique en el plan de la actora sumas por encima de lo que efectivamente corresponde!

Ahora bien, V.E. aplicando su buen criterio y sana crítica comprenderá que, **no puede de ninguna manera poner en cabeza de mi mandante la condena en los términos planteados por la Sentencia de Grado**, puesto que ello vulnera la seguridad jurídica que debe encontrarse presente de forma ineludible en una relación contractual como la de autos. Además de que, distorsiona la operatoria del plan de ahorro, pues expresamente esta prevista una tasa de interés DIFERENTE a la aquí sentenciada.

**VALE RESALTAR QUE ELLO ES LO QUE LAS PARTES ESPECIFICAMENTE CONVINIÉRON Y A LO QUE EL ACTOR DECIDIÓ SOMETERSE AL CONTRATAR EL PLAN DE AHORRO**

*Ahora bien, V.E. con sano criterio entenderá que las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión suscriptas por los adherentes que se vinculan con mi*

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 175

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*mandante han sido aprobadas por la Inspección General de Justicia - tal como surge del margen superior derecho de la misma -.*

*Es decir, que la entidad de contralor aprobó los artículos que componen la misma, encontrándose entre ellos el artículo tercero, donde se pactan los porcentajes de cálculo de los conceptos que componen el plan de ahorro.*

*Es decir V.E., la sentencia atropella todos los derechos de mi representada, tanto el de defensa en juicio, como el de debido proceso, igualdad entre las partes y, obviamente, vulnerando nuevamente el principio de congruencia.*

No obstante que tal cuestión resulta un claro obstáculo para su procedencia, ), es dable resaltar que la misma **constituye un evidente enriquecimiento sin causa en detrimento de mi mandante, contrario a los principios jurídicos más elementales.**

Lo que no ha ponderado la Sentencia de Grado es que la indemnización debe comprender la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima. Y, para su procedencia debe mediar prueba. Asimismo, **conforme el art. 1740 del CCyCN** la reparación del daño consiste en la **restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso**, sea por el pago en dinero o en especie.

Ahora bien, lo sostenido por el A Quo en su decisorio (que reitero, resulta completamente desmedido) **no puede constituir un enriquecimiento sin causa** como éste pretende, ya que, de mantenerse lo decidido por el Sentenciante de Grado importará que se aplique al plan de la actora la penalidad actualizada a la fecha de la Sentencia, y a su vez la aplicación de intereses conforme – equivocadamente – ha entendido el A Quo.

Calculo que al día de la fecha arroja casi ocho millones de pesos.

En la especie, estaríamos frente a un claro abuso derivado de situaciones jurídicas.

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

A mayor abundamiento, el reconocido Dr. Lorenzetti ha explicado que respecto al abuso derivado de situaciones jurídicas que “*la situación jurídica se refiere al ejercicio de varios derechos entrelazados por una estrategia diseñada por su titular, creando un contexto para desnaturalizar, obstaculizar o impedir el ejercicio de un derecho o una facultad de la otra parte*” (Ver pág. 56 y 57 del Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Tomo I, Arts. 1° a 256, Ricardo Luis Lorenzetti, Editorial Rubinzal – Culzoni).

*En función de ello, solicito a V.E. que haga lugar al presente agravio y, en consecuencia, la condena dispuesta en la Sentencia de Grado en los términos en los que fue planteada, deberá ser revocada por V.E., y en consecuencia dictarse una resolución diferente a la acaecida en autos, que guarde coherencia con lo acordado en la Solicitud de Adhesión suscripta por la parte actora.*

### **2.3. Segundo Agravio: Del Daño Moral. Su cuantificación y su actualización.**

Causa agravio a mi mandante que el Sr. Juez de Grado haya concedido a la parte actora una indemnización en concepto de daño moral por la suma de \$1.000.000 toda vez que no existe razón alguna para ello.

En principio es dable destacar que el Juez de Grado ha Sentenciado a mi mandante a abonar a la parte actora la multa estipulada contractualmente por demora en la entrega.

En virtud de ello, yerra el Magistrado al considerar que mi mandante deba ser condenado en concepto de daño moral, siendo que la penalidad contractual suple cualquier "daño" colateral que pudo haber sufrido la parte actora por la demora en la entrega del vehículo objeto del plan de ahorro.

De lo expuesto, resulta evidente V.E., no sólo la ilógica conclusión a la que ha arribado la Sentencia de Grado, sino además que los términos contractuales convenidos por las partes a través de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión no han sido correctamente analizados por el A Quo, toda vez que de la misma se desprende que

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

con el abono de la penalidad contractual queda subsumida la totalidad de daños que podría padecer el ahorrista en virtud de la entrega tardía del vehículo.

No obstante, **resulta evidente que, a lo largo de todo el fallo, todo ello no ha sido siquiera meritado por el Sr. Juez de Grado.**

Asimismo, el Juez de Grado ha evaluado la procedencia del agravio moral invocado por la contraparte, sin que exista en el caso de marras prueba suficiente que permita hacer lugar al rubro en cuestión.

Tal interpretación dogmática efectuada por el Sentenciante agravia a mi representada, en tanto se autoriza al juzgador a prescindir de toda prueba para constatar la existencia del daño invocado. En este escenario, se equivoca el magistrado de Grado al tener por demostrado el daño moral reclamado por la accionante.

Sin perjuicio que el hecho antijurídico que el sentenciante le endilga a mi representada no existió, a todo evento cabe destacar que dicho presupuesto no es suficiente para tener por probado el daño moral reclamado por la actora, máxime cuando dicha parte no ofreció prueba alguna a fin de acreditar el padecimiento alegado.

En efecto, si la propia reclamante no instó prueba alguna de los supuestos padecimientos extramatrimoniales de los que alegó ser víctima, resulta absurdo que se tenga por cierta la existencia del daño moral.

Ello sin duda echa por tierra la doctrina emanada de la Corte Suprema que ha dicho que: “*es necesario examinar los requisitos ineludibles para la procedencia del reclamo, esto es, la existencia de daño cierto, la relación de causalidad entre las conductas reprochables y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a los demandados*” (conf. Fallos: 315: 2865; 320:266), partiendo siempre de la premisa insoslayable en esta materia de que la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo (Fallos 312:1599), excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que **la indemnización no puede presentar un enriquecimiento sin causa para quien invoca ser damnificado** (Fallos: 307:169 y sus citas).



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANA LIA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

En efecto, podrá apreciar V.E. que el Sentenciante no ponderó que no existen discrepancias entre la doctrina y jurisprudencia en relación a que para que proceda una indemnización por daño moral **resulta necesario aportar prueba alguna que acredite su existencia. Más aún respecto de casos en los cuales se reclama un incumplimiento contractual, como el de autos.**

Como bien es sabido por V.E., no cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral; es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo, y que lesione sentimientos espirituales, aunque se origine en un dolor físico o en una lesión corporal.

El agravio moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo moral de vida del damnificado. Es, en definitiva, la lesión de los sentimientos que producen dolor, sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas, y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

**Más aún, el daño moral en materia contractual no se presume, y para su procedencia se debe examinar con rigor estricto tanto lo que concierne al comportamiento de la supuesta parte incumpliente, como la apreciación de las repercusiones que pudo generar y que, ciertamente, deben trascender de las inherentes a todo genérico incumplimiento y a las simples molestias, inquietudes y desasosiegos propios del riesgo de cualquier contingencia negocial. Ello, ya que el daño moral no se configura por cualquier molestia que resulte del incumplimiento, ni debe confundirse con las inquietudes propias que se padecen cuando se transita en el mundo de los negocios.**

En la órbita contractual, no basta con invocar el daño sino que debe acreditárselo; pues dado que toda inexecución contractual provoca desilusiones, incertidumbres u otros padecimientos espirituales, para decidir si corresponde o no la indemnización por daño moral debe aplicarse un criterio restrictivo, exigiéndose la prueba concreta del daño, ya que de lo contrario se estaría ante una reparación del daño moral ante todo incumplimiento.



EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA PALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

La reparación del daño moral no aparece como un derecho irrefutable del agraviado, sino como una posibilidad para que el juez haga funcionar una atribución que la ley le ha conferido a su sana crítica.

Por lo cual, para decidir si corresponde o no la indemnización por daño moral debe aplicarse un criterio restrictivo, exigiéndose la prueba concreta del daño, ya que de lo contrario se estaría ante una reparación del daño moral ante todo incumplimiento.

Es menester destacar que, en materia de daños, el Código Civil y Comercial incorporó varias modificaciones dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Sin perjuicio de ello, no es posible soslayar que, cuando nos encontramos frente a circunstancias que deban ser analizadas bajo la órbita de los parámetros establecidos para un contrato y, a los fines de ponderar la afección de intereses no susceptibles de apreciación pecuniaria alegados por la contraria, se deba distinguir la causa y el origen de las mismas; esto es, en el caso concreto, considerar si las mismas emanan de la convención de partes, la cual lleva implícita la eventualidad de que uno de los contratantes incumpla lo convenido.

Dicha eventualidad es un extremo, prima facie insuficiente para generar un daño moral resarcible, en tanto, para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser inconvenientes o incertidumbres propias originadas en una contratación.

En virtud de lo expuesto, vasta jurisprudencia continúa manteniendo la tendencia de discriminar la fuente motivadora de responsabilidad a la hora de hacer lugar a los reclamos de indemnización por consecuencias no patrimoniales.

Si bien subyace un interés general en que los contratos sean cumplidos, la violación de una convención se vincula en lo inmediato con el interés privado, por lo que la ley ha sido más rigurosa al considerar la indemnización del daño moral en los hechos ilícitos que en el incumplimiento contractual.



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANA LIA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

En este sentido, en materia vinculada al ámbito contractual, los inconvenientes, créditos no satisfechos, deudas no saldadas - entre otras vicisitudes negociales - no generan como efecto ordinario ni mucho menos habitual, el padecimiento de daño moral.

De allí, que el hecho motivador de dicho daño deba tener una particular entidad, gravedad o jerarquía, y deba ser probado de manera que pueda ser concluido de forma indubitada, evitando así el enriquecimiento sin causa del peticionante.

Ello por cuanto **la legislación vigente exige la acreditación de la concreta existencia del daño**, ya que se encuentra vinculado con el concepto de desmedro extra patrimonial o lesión a los sentimientos personales que no son equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda llegar a provocar un incumplimiento contractual. Cabe agregar que, **si bien todo incumplimiento contractual es en principio revelador de la culpa del deudor, esto no resulta suficiente para acoger todo reclamo por reparación del daño moral.**

En esta inteligencia, y en lo que respecta a su apreciación, es que el órgano judicial deberá apreciar con criterio restrictivo las manifestaciones vertidas, merituando que se encuentren reunidos los componentes que eventualmente justifiquen la admisión de la compensación pretendida.

Tal carácter restrictivo asignado por la jurisprudencia a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato.

En virtud de lo expuesto, vasta jurisprudencia continúa manteniendo la tendencia de discriminar la fuente motivadora de responsabilidad a la hora de hacer lugar a los reclamos de indemnización por consecuencias no patrimoniales.

Consecuentemente con esta idea y, contemporáneamente a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, copiosa jurisprudencia nacional se ha pronunciado en este sentido.

Al respecto se ha dicho:



EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*“En cuanto al daño moral, en materia de responsabilidad contractual no se presume in re ipsa, sino que debe acreditarse y el sólo incumplimiento no permite inducir los menoscabos en sus legítimas afecciones. Las perturbaciones del ánimo originadas en la resolución contractual, el pago de gastos, el reclamo extrajudicial efectuado a la accionada sin resultados positivos y la necesidad de acudir a la vía judicial no justifican la reparación en concepto de daño moral. Para autorizar el resarcimiento por daño moral, las angustias y molestias deben revestir cierta entidad con envergadura suficiente para estimar verdaderamente afectados los sentimientos espirituales.”* (“Mayer Gustavo Adolfo c/ Banco Macro S.A. s/ ordinario – Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 21/02/2018)

*“En materia de daños patrimoniales, el simple hecho del incumplimiento por sí solo no es causa de responsabilidad, si el presunto acreedor no prueba los daños sufridos como consecuencia de él, ya que la reparación en nuestro derecho no tiene carácter de pena sino de indemnización, circunstancia por la cual esta debe medirse por el daño y no por la culpa en que hubiese incurrido el responsable. En otros términos, no basta acreditar la violación del contrato o la ley, sino debe probarse, además, la existencia de un daño cierto”* (A.H. LLAMES Y CIA. SA Y OTRO C/ RPB SA S/ ORDINARIO. 12/05/16 Cámara Comercial: F.)

Asimismo se ha dicho:

*“El daño moral no se reduce al sufrimiento, dolor o desesperanza, sino que además comprende las lesiones a un interés jurídico que se trasuntan en alteraciones del individuo de querer y entender. Su reparación exige una aflicción seria, pues*

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*no constituye un mecanismo tendiente a engrosar la indemnización.*” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B - Arrebola Gustavo Luis c/ Garbarino S.A. y otro s/ ordinario - 7-sep-2016)

*“El mero incumplimiento de un negocio comercial -en el caso un contrato de compraventa- no es idóneo por sí solo para admitir la procedencia de la reparación del agravio moral reclamado, toda vez que éste constituye una lesión a sentimientos personales o a la tranquilidad anímica, no asimilable a las molestias causadas por la falta de cumplimiento de un contrato comercial”*(TITO DE ALCAYAGA MIRTA SUSANA C/ BCRA S/ SUMARIO. 7/04/16 Cámara Comercial: E.)

Si bien, como precedentemente fuera mencionado, las órbitas de responsabilidad fueron unificadas bajo el nuevo régimen, al ponderar la reparación no sólo deberán tenerse en cuenta el origen de tales afecciones, sino también qué elementos la parte haya arrojado a la causa para fundar su pretensión.

En este sentido la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La reparación del daño moral derivado de la responsabilidad contractual queda librada al arbitrio del Juez, quien apreciará su procedencia con un **criterio restrictivo.**”* (“Sanchez Vanina Lorena c/B.S. Construcciones S.R.L. s/ordinario” – CNCOM – SALA B – 06/06/2018)

*“...El resarcimiento del "daño moral" debe ser apreciado con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que no se trata de una reparación automática tendiente a resarcir las desilusiones, incertidumbres y disgustos provocadas, sino solamente determinados padecimientos espirituales que, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de responsabilidad y circunstancias del caso, así lo hagan menester.*



EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA PALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*Sentado ello, debe señalarse que para que resulte procedente la reparación moral, es necesario considerar la repercusión que la acción dañosa provoca en la persona afectada. Las molestias, así como los reclamos extrajudiciales o la necesidad de accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de su derecho indemnizatorio, no constituyen daño moral: para que así sea, es menester alegar y probar -razonablemente- la modificación disvaliosa del espíritu, del querer o el sentir del supuesto damnificado para, así, admitir tal rubro indemnizatorio.*

*En esta línea de ideas pues, el peticionante, además de probar la existencia del agravio, debe probar, de alguna manera, su cuantía o, cuanto menos, que se configuran las pautas de valoración necesarias para permitir al juzgador proceder a su determinación. De otra manera, nuevamente, la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante.”(Kirovsky Jorge Osvaldo c/ Escudero Marcelo Sergio s/ ordinario - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A - 30-jun-2017)*

*“Cuando, como en el caso, se pretende indemnización en los supuestos de responsabilidad contractual, la reparación del agravio moral se hallaba regida por el CCIV 522, entonces vigente -hoy CCCN 1738-. En estos casos, el daño no aparece evidenciado como suele ocurrir cuando se trata de responsabilidad extracontractual, razón por la cual su reconocimiento se encuentra supeditado a la carga de la invocación y de la prueba de las circunstancias que determinan su reconocimiento” (TITO DE ALCAYAGA MIRTA SUSANA C/ BCRA S/ SUMARIO. 7/04/16 Cámara Comercial: E.)*

Finalmente, tal como fuera reconocido por parte de un sector de la doctrina

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

nacional, la cuantificación del daño moral no resulta sencilla, y a todo evento, deberá ser ponderada restrictivamente:

*“...la cuantificación de este rubro es una de las tareas más difíciles del intérprete judicial, pues en general se carece de cánones objetivos dada la índole misma del menoscabo, que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser auténtica expresión de aquél. Nadie puede indagar el espíritu de otra persona tan profundamente como para poder afirmar con certeza la intensidad del dolor, la magnitud de un padecimiento, la gravedad de la angustia o la decepción (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría de la responsabilidad civil”, p. 244; Pizarro, Ramón Daniel, “La prueba del daño moral”, en Rev. Derecho Privado y Comunitario, N° 13, Prueba-I, 1997; Trigo Represas, Félix A.-López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, T. 1, p. 478 y ss.).*

Siguiendo el mismo criterio, se ha dicho:

*“Que sobre el ítem “Daño Moral” este Tribunal se viene pronunciando en relación a su aceptación en materia consumeril bajo ciertas condiciones, sin equiparar esta obligación con la que surge del obrar ilícito y cuidando que su aceptación en este ámbito no se convierta en una fuente de reclamos abusivos con pretensiones de cobro en relación a la menor molestia derivada del incumplimiento (CACCSalta, Sala I, Tomo 2017-SD:183). Para ello se consideró necesario que se haya justificado la existencia de agravios o lesiones de naturaleza extrapatrimonial que deriven del incumplimiento dado que en el tráfico comercial, **aún en el ámbito del Derecho del Consumidor, siempre existe la posibilidad de que alguna de las partes incurra en incumplimiento y, aún ante el hecho de que la conducta de la demandada hubiera ocasionado molestias y disgustos al reclamante, debe acreditarse que ello le provocó una alteración***

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5381-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*disvaliosa del espíritu de tal magnitud o alcance que pueda fundar la reparación por Daño Moral” (Voto de la Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau en autos: “PIOVANO, Belén de los Ángeles c/ PRONTO MOTO; IMEX S.A.; ZANELLA S.A. – ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, Expte. N° 555.002/16 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 9ª Nominación y de esta Sala Primera, Adscripción N° 1)*

Por otro lado, la aplicación de intereses sobre la indemnización concedida en concepto de daño moral resulta improcedente y agravia a mi representada.

Es que la aplicación de intereses sobre la indemnización que aquí se recurre, agravia a mi mandante toda vez que dicha aplicación es contraria a derecho, ya que **el daño moral supuestamente padecido por la parte no se incrementa ni actualiza con el tiempo.** Pues sabido es que **el daño moral, no implica la adición de interés alguno, en tanto se trata de un daño que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado, pues no aumenta o disminuye con el tiempo.**

En efecto, el Sentenciante debe merituar cuál sería el daño sufrido por el hecho que condena al momento en que fija el mismo, y ese monto será el que corresponderá resarcir, más no, una suma actualizable.

En efecto, la Jurisprudencia tiene dicho:

*"Considero que en autos no existe un "valor anterior" y un "valor actual" del daño moral, cuya reparación con los índice permita establecer que la actualización ha ocasionado un incremento desmesurado de la deuda, el pretium doloris no está en el mercado, no puede decirse que haya disminuido o aumentado en moneda constante, respecto de la evolución de los índices de precios."*

*"En definitiva, por lo expuesto, y como se concluyó en el precedente aludido, los intereses, en los supuestos como en el de autos, se deben computar a partir de la sentencia condenatoria de*

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*primera instancia.*" ("C.M. c/ M.J. C s/ Daños y perjuicios s/ Casación", expte N° 20870/06 - 23.08.06. SODERO NIEVAS - BALLADINI - LUTS -en abstención-).

Por otro lado, me gustaría resaltar a V.E que el monto otorgado resulta ser superior al efectivamente solicitado por el actor en su demanda (\$200.000).

De acuerdo a la doctrina, se contempla tres desaciertos en que puede incurrir un juez al momento del decisorio y que puede tornar el mismo incongruente. Tal es así, que uno de ello denominado *ultra petita*, ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley.

La jurisprudencia sostiene: "Por otra parte, en orden al principio procesal de congruencia, en la medida en que el juzgador otorga una suma totalmente alejada de la peticionada en la demanda, debo decir que lo infringe. En efecto, no estamos tratando una cuestión de orden público, sino plenamente inmersos en un proceso dispositivo. Así, hemos acordado en esta Sala que, cuando al peticionar montos resarcitorios se agrega – como en el caso– la locución “o en lo que en más o en menos resulte» (rectius: “resultare”), dicha salvedad si bien confiere cierta elasticidad al juzgador, no lo habilita para conceder cantidades totalmente alejadas de lo peticionado. Esta prohibición –lo reitero– aparece infringida en el caso tan solo con advertir que en la demanda se impetró una suma total de Pesos Novecientos Setenta Mil (\$970.000=) (cfr.: fs. 20vta.; 1° párrafo), mientras que el Sr. juez de primera inst culmina otorgando la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Diez Mil (\$2.510.000=), cantidad esta última que representa más del doble de la liminarm reclamada; con el agregado de que no ha sucedido, con posterioridad a la interposición de la demanda, ningún hecho modificador del “quantum” pedi no conociera al momento de confeccionarla. La sentencia resulta entonces “ultra petita” en cuanto a los montos aludidos”.- (REY PATRICIA EVANGELI OT. C/SAMARRO CARLOS DONATO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJ.-RESP EST.-POR USO DE AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE).

Resulta entonces, la sentencia agravada, un claro exceso por parte del Sr. Juez de grado respecto al monto fijado, ya que no se condice con lo reclamado en autos y no

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

surgen fundamentos suficientes para contemplar una indemnización de semejante magnitud.

*Por todo lo expuesto, solicito a V.E. revoque la decisión de grado en cuanto concedió a favor del accionante una indemnización en concepto de daño moral, con costas a cargo de la contraria.*

### **2.3. Tercer Agravio: Del Daño Punitivo. Su admisibilidad y cuantificación.**

El Juez de Grado estimó procedente la multa civil en concepto de daño punitivo, haciendo lugar a lo reclamado en autos por la exorbitante suma de \$800.000.

En tal virtud, el Sr. Juez de Grado consideró que ha existido una actitud reprochable de parte de mi mandante, la cual importa la configuración de un daño tal, pasible de la aplicación de la sanción civil.

Ahora bien, notará que no existió elemento objetivo ni subjetivo atribuible a mi mandante, no existiendo prueba alguna que acredite los extremos necesarios para la procedencia del presente rubro.

Ello inhabilita a sostener que ha existido por parte de mi mandante una conducta desaprensiva o antisocial, que hubiera sido intencional o que estuviera pensada para el beneficio de mi mandante.

Considero destacar que esta parte cumplió con la prestación principal del contrato de Plan de Ahorro, en atención a que de la propia Sentencia surge que mi mandante hizo entrega del vehículo al Sr. Rossello. Asimismo, no se produjo en autos ninguna prueba que demuestre que mi mandante haya brindado a la actora un trato indigno.

Sobre el particular, no debe olvidarse que es necesario para la procedencia de este rubro la configuración de tales elementos subjetivos, tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las que resultan pacíficas al respecto. Así, ha dicho Carlos E. Tambussi: “La institución busca sancionar económicamente a quienes actúan con total despreocupación respecto de los derechos de terceros, a sabiendas y habiendo calculado

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

que el costo de la reparación de los daños que lleguen a reclamo será más económico que reorganizar la actividad...” (Juicios y procesos de consumidores y usuarios, Ed. Hammurabi, Ed. 2014, pág. 153).

Es que, “En realidad, el mal llamado “daño punitivo” siempre tuvo que ver con un comportamiento ejecutado por el transgresor, pergeñado a sabiendas, indiferente respecto de lo “defectuoso” del producto en tanto “cosa viciosa o mejor dicho “vicio de la cosa” al decir del art. 1113, párr. 2º, 2º supuesto del CCiv. que pone en vilo la vida, salud o integridad psico-física del consumidor en su acepción más amplia; y especulativo por mantenerlo en el mercado, más allá de los reclamos, obteniendo ganancias o no a partir de esa decisión empresarial. Esto fue y es la génesis del comportamiento que se revela típico para ser objeto de la pena. Fue en definitiva, lo que inclinó la balanza de la doctrina mayoritaria, a partir de la legislación que le sirvió de antecedente a la figura, para distinguir el factor de atribución como subjetivo.” (En palabras del mentor de la figura a nivel nacional Dr. Ramón Daniel Pizarro, siempre se exaltó la existencia del factor de atribución subjetivo. Define el doctrinario “suma de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (PIZARRO, Ramón D., Daños Punitivos, en Derecho de daños, parte 2ª, La Rocca, Buenos Aires, 1993, ps. 291/292 el resaltado me pertenece).” (El daño punitivo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación y en el de modificación de la Ley de Defensa del Consumidor; Falco, Guillermo E.; Publicado en: DCCyE 2014 (abril), 55; Cita Online: AR/DOC/601/2014).

Concordantemente, en el caso “Teijeiro Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. Abreviado”, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de Córdoba -17/04/2012- estableció:

*“Pero lo más importante y dirimente desde mi punto de vista es que esta “multa civil” tiene un carácter esencialmente punitivo o sancionatorio -de ahí la impropia denominación de “daños punitivos”- y, por tanto, esas sanciones no podrían jamás ser aplicadas en base a factores objetivos de atribución de responsabilidad sin violar los principios constitucionales de*



EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. Tº 77 Fº 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5381-C.S.J.N. Tº 77 Fº 177

*inocencia, del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) que rigen por igual en sus aspectos esenciales, aunque ciertamente con distinto grado e intensidad (C.S.J.N. Fallos 203:399; 256:97; 282:193; 284:42; 289:336; 290:202; 295:195; 303:1548; 310:316), sea que se trate de "penas" penales, administrativas o civiles (cfr. Bueres, Alberto y Picasso, Sebastián, "La función de la responsabilidad civil y los daños punitivos" en Revista de Derecho de Daños, 2011-2, Rubinzal Culzoni, pag. 59 y sgtes.).*

*Desde esta perspectiva, mientras el solo hecho objetivo comprobado de que la botella de Pepsi que adquirió el actor tiene un vicio que la hace impropia para su destino y que la demandada no ha acreditado culpa ajena como eximente de su responsabilidad, son motivos suficientes para que prospere la acción por la que se persigue el resarcimiento del daño, esas mismas circunstancias no bastan para que se torne aplicable en el caso la multa civil peticionada."*

Dicha resolución encuentra asidero con los siguientes antecedentes:

*"...De ese modo, resulta contrario a la esencia del daño punitivo concederlo ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales. **Para poder cobrarlo hace falta, entonces, la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.** De ello se deriva el carácter excepcional de la figura, a tal punto que tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional que se ocupa del tema, se ha recalcado que sólo procede en casos de particular gravedad (cfr. Stiglitz, Rubén S., Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL, 2009-B, 949; Nallar, F. "Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes", LL 2009-d, 96, entre otros.)." (Fernandez Héctor Osvaldo c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otros s/Sumarísimo,*

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5381-C.S.J.N. T° 77 F° 177

28/03/2014; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 36)

*“...Por otro lado, respecto al daño punitivo, no se advierte en el caso una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo o, como mínimo, de una grosera negligencia por parte de la administradora que amerite su aplicación; y en tanto la doctrina ha interpretado que no puede bastar el mero incumplimiento contractual, corresponde revocar en este punto la sentencia apelada.” (CNCom. Sala A “Fasan, Alejandro Luis c/ Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados s/ Ordinario”. 26/04/11).*

*“...Asimismo, y al tratarse de una multa civil requiere para su configuración los siguientes elementos, a saber: 1) el elemento objetivo o hecho antijurídico, consiste en el “Incumplimiento de una obligación legal o contractual” sin tener en cuenta la conducta desarrollada por el proveedor (art.52 bis). En este es el aspecto la doctrina y la jurisprudencia que se viene abriendo paso en la aplicación de la figura coinciden en que no basta con un mero incumplimiento para que proceda la multa pues ello no condice con la naturaleza punitiva y disuasoria de la figura, sino que debe estarse frente una grave falta en la relación de consumo pues no trata del resarcimiento del daño sufrido por la víctima cuya indemnización va por otros carriles, sino que se sanciona y, principalmente, persigue una finalidad ejemplificadora; 2) en cuanto al elemento subjetivo, debe haberse actuado con dolo o culpa grave, o se haya obtenido enriquecimientos indebidos o abuso de poder.” (Gutierrez Gustavo Ezequiel c/ Eurofrancia S.A. s/ sumarísimo o verbal; Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta Sala/Juzgado: Tercera Fecha: 17-may-2012; Cita: MJ-JU-M-72490-AR | MJJ72490 | MJJ72490)*

Recuérdese que la génesis instituto fue el precedente “Grimshaw vs. Ford Motor Company”, del cual se extrajo el concepto de “culpa lucrativa”, es decir aquellas

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J Mza. 5381-C.S.J.N. T° 77 F° 177

afecciones producidas por una omisión deliberada de ciertos cuidados o precauciones exigibles, con el propósito de abaratar costos o incrementar la ganancia.

Evidentemente, la conducta desplegada por mi mandante en estos obrados no se relaciona con la tipificada en la ley, como tampoco hay ningún condimento especulativo en la manera en que se desarrollaron los hechos. Al menos, por parte de mi representada.

Por lo tanto, insisto V.E. no podría hablarse de que hubo una intencionalidad clara de generar un daño al consumidor para incrementar la rentabilidad empresaria.

En un caso similar la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba estimó el daño punitivo en la suma de \$ 30.000 (cfr. “MERLI MAARIT ELINA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. – ABREVIADO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO – RECURSO DE APELACION (EXPTE. N° 2573644/36)”, Sentencia N° 107 del 29/09/2016). Allí se tuvo en cuenta de que no se trataba de supuestos en que la empresa obtuviera un rédito sin justificación alguna durante el lapso que duró su inconducta ni tampoco de la incorporación en la factura de un ítem no contratado.-

De todo lo dicho se sigue que el juez debe buscar pautas objetivas a los fines de que la sanción punitiva que se concrete pecuniariamente se encuentre sólidamente fundada, máxime teniendo en cuenta su claro tinte sancionatorio.-

**Es por ello que, en lo que respecta a la figura analizada, al no encontrarse acreditados a su respecto los elementos objetivos y subjetivos que son exigidos para la procedencia de la multa dispuesta en el Art. 52 LDC, de conformidad lo han interpretado la doctrina y jurisprudencia locales, la misma deberá dejarse sin efecto.**

Es que, tratándose la presente multa de una apreciación subjetiva del Juzgador- por imperativo legal- lógicamente debe ello cumplir con los recaudos constitucionales de **proporcionalidad** y **razonabilidad** bajo pena de incurrir en arbitrariedad.

En relación a la extensión del daño, como venimos diciendo, el Sentenciante resolvió otorgar a favor del Sr. Rossello, la injustificada suma de \$800.000, sin hacer

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 175

  
 Dra. ANA LIA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

ningún tipo de referencia o justificación del por qué se decidió conceder una multa en tal extensión.

Ahora bien, el Quo debía justificar y motivar su decisión, lo que no hizo, ello como requisito ineludible de toda sentencia.

Por ello que es que también el fallo que por este acto se recurre también adolece de **falta de motivación** o **motivación insuficiente**.

Así, como se ha sostenido en el marco de la causa: “CANELADA, MARÍA GABRIELA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDAS DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN”, Expte. Nº CJS 37.579/14:

*“...La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).”*

En efecto, la sentencia como especie de acto de gobierno debe encontrarse debidamente fundada en derecho y motivada, a fin de salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

***En función de todo lo expuesto, solicito a V.E. revoque la sentencia que ha resuelto condenar a mi representada a abonar la suma excesiva y antojadiza suma de***

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*\$500.000 por daño punitivo, sin que se hubiera acreditado en autos el elemento subjetivo con el que habría obrado mi mandante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias han postulado para su procedencia.*

#### **2.4. Cuarto Agravio: De las costas.**

Finalmente, agravia también a mi mandante, la imposición de costas a su cargo.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar el fallo de Grado y en consecuencia revocar las costas del proceso a cargo de esta parte

### **III. RESERVA CASO FEDERAL.-**

Que, ante la posibilidad de verse conculcados derechos de mi mandante, para el supuesto de ser confirmada la sentencia de grado, amparados por garantías constitucionales, tales como el de *propiedad y defensa en juicio*, y ante el hipotético e improbable caso que la sentencia de Grado fuera confirmada por el Superior, dejo interpuesta desde ya la "cuestión federal" a fin de ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Recurso Extraordinario, previo agotamiento de la vía recursiva local.

**Es que las llamadas "cuestiones federales" son, según la doctrina más calificada, a) simples y b) complejas. A su vez, estas últimas pueden ser directas o indirectas. Las primeras son las que anidan en el art. 14, inc. 3 de la ley 48. Son cuestiones de mera interpretación de normas. Las complejas, por el contrario, tratan los conflictos normativos de que dan cuenta los incisos 1 y 2. Serán directas cuando el conflicto se plantee directamente entre una ley u otro acto con la Constitución, en tanto que habrá una cuestión federal compleja indirecta cuando el conflicto se plantee entre dos normas de rango distinto (vg. una ley nacional y una ley provincial) donde la Constitución por virtud de su artículo 31 esté presente de manera indirecta.**

Ahora bien, hasta aquí me he ocupado de lo que **CARRIÓ** ha denominado *el ámbito normal* del Recurso Extraordinario (*"El Recurso extraordinario por sentencia*

  
 EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*arbitraria*”, 3<sup>a</sup> ed. Abeledo Perrot, 1983). Pero existe sin embargo, un ámbito anormal de aquél, en la medida que la cuestión federal que, normalmente, se maneja dentro de los estrictos parámetros antes enunciados muy sintéticamente, puede extenderse hacia otros campos.

En efecto, un pleito de derecho común, en el que no cabe ninguno de los supuestos específicos del art. 14 precitado está, por regla general, excluido de la revisión extraordinaria de la Corte Suprema. Sin embargo puede ocurrir que diversas circunstancias permitan la intervención del Alto Tribunal, como excepción.

Dichas excepciones se dan, cuando el Tribunal de la causa falla con *arbitrariedad* o bien, cuando el pleito posee la denominada “*gravedad institucional*”. En ambos casos, un pleito de derecho común es susceptible de “federalizarse”, si se nos permite la expresión, pasando a contener un punto de Derecho Constitucional que lo habilita para ingresar a la Corte por vía extraordinaria.

La *arbitrariedad*, extensamente estudiada por CARRIÓ (ver obra citada), se da cuando un Tribunal falla contra el derecho aplicable, o bien, contra los hechos comprobados de la causa. Es así que la Corte ha sostenido reiteradamente que son arbitrarias “aquellas sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (CSJN, 15/7/97; Revista La Ley del 30/4/97).

Incluso, algunos autores como PALACIO sostienen que la “doctrina de la arbitrariedad” tiene fundamento no sólo constitucional sino también legal, pues la circunstancia de no hallarse explícitamente mencionada en ninguno de los incisos del art. 14 de la Ley 48 no impidió que la Corte Suprema, mediante una acertada exégesis de esa norma, la haya considerado incluida en el ámbito significativo de su inc. 3º, por cuanto toda sentencia descalificable por aquella tacha (arbitrariedad), contraría la validez de un derecho fundado en una cláusula constitucional (conf. “*El Recurso Extraordinario*”, pág. 224).

En mi opinión, se han configurado en la especie, **varios tipos de “cuestiones federales”** distintas, por *arbitrariedad*, que habilitan la procedencia del Recurso Extraordinario. A saber:



EL GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

1º) La que se ocasiona por una errónea interpretación y aplicación del derecho.

2º) La que se ocasiona por un apartamiento expreso de las pruebas y dichos de las partes.

3) La que se ocasiona por la omisión e incorrecta valoración de las constancias de la causa.

4) La que se ocasiona frente a la autocontradicción del fallo.

#### IV. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1º) Tenga por interpuesto por VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS recurso de apelación contra la sentencia de Grado y por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto; dando al mismo el trámite correspondiente.

2º) Se revoque la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas de ambas instancias a la parte actora.

3º) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

**SERÁ JUSTICIA.**

  
Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. Tº 77 Fº 176

  
Dra. ANALÍA PALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. Tº 77 Fº 177